



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-3-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000278**, requiriendo:

“Solicito se me brinde la siguiente información, entregando la resolución en formato editable –Word o PDF editable-, y la información en excel.

Sobre los miembros del Poder Judicial de la Federación, en todos sus niveles –incluyendo ministros-, que cuentan con medidas y equipos de seguridad, se me informe por cada uno:

- a) Nombre.*
- b) Cargo que ocupa.*
- c) Institución, juzgado y/o área donde se desempeña.*
- d) Entidad federativa donde labora.*
- e) Qué medidas de seguridad tiene.*
- f) Cantidad de escoltas.*
- g) Costo anual de todas sus medidas de seguridad.”. [sic]*

II. Prevención. Por determinación de seis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la persona solicitante, para que precisara a qué se refería con “medidas y equipos de seguridad”.

III. Desahogo de requerimiento. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro la persona solicitante manifestó lo siguiente:

“Por ‘medidas y equipos de seguridad’ me refiero a personal de seguridad - escoltas-públicos y privados; así como vehículos blindados para su transportación.

Sin embargo, si este sujeto obligado implementa, además de las que yo refiero, otras medidas y equipos de seguridad adicionales, pido que también se informe sobre las mismas.”

IV. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-7-2024¹, en la cual se resolvió:

“II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere información relacionada con medidas y equipos de seguridad² con los que cuentan los miembros del Poder Judicial de la Federación, en todos sus niveles (incluyendo Ministras y Ministros), desglosada por:

- a) Nombre.
- b) Cargo que ocupa.
- c) Institución, juzgado y/o área donde se desempeña.
- d) Entidad federativa donde labora.
- e) Qué medidas de seguridad tiene.
- f) Cantidad de escoltas.
- g) Costo anual de todas sus medidas de seguridad.

Agrega que la solicita en formato editable (Word o PDF) y en Excel.

La persona solicitante realiza diversos planteamientos y se refiere a miembros del Poder Judicial de la Federación, al respecto, se tiene en cuenta que de conformidad el artículo 94³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito; además, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estarán a cargo del Consejo de Judicatura Federal, por lo que el pronunciamiento que se emitirá corresponde solo al ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

*Al respecto, la DGS manifestó que en cuanto a lo que resulta de su competencia (Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de este Alto Tribunal), el solo **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido constituye información reservada**, con fundamento en el artículo 113,*

¹ Consultable en: [CT-CI-A-7-2024.pdf](#)

² Entendiendo como ‘medidas y equipos de seguridad [...] personal de seguridad -escoltas-públicos y privados; así como vehículos blindados para su transportación. Sin embargo, si este sujeto obligado implementa, además de las que yo refiero, otras medidas y equipos de seguridad adicionales, pido que también se informe sobre las mismas.’

³ **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁴, por las razones que se esquematizan enseguida:

- Podría convergir en la estrategia de seguridad que se implementa en este Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas, por lo que se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano.
- Se podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas.
- La información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.
- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas, que actuaran en contra de determinadas personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellas las y los Ministros, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, se podría poner en riesgo el orden constitucional del país, de acuerdo con las atribuciones que corresponden a dicha investidura.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

⁵ **Artículo 100.** [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.'

⁶ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación referida.

En el caso concreto, la instancia referida expuso argumentos para sostener la clasificación como información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁸, respecto del **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, específicamente sobre Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, debido a que lo requerido podría convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción, por lo que se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger a las personas servidoras públicas, entre ellas Ministras y Ministros y, por tanto, la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, de ahí que tenga carácter **reservado**.

Ahora, se recuerda que la persona solicitante se refirió a **miembros del Poder Judicial de la Federación en todos sus niveles -incluyendo ministros-**, en esa tesitura y considerando únicamente el ámbito de competencia de la DGS, este Comité estima que respecto de las y los Ministros, se actualizan los supuestos previstos en las **fracciones I y V** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y sobre diversas personas servidoras públicas, únicamente la **fracción V** del propio artículo 113, de la citada Ley General.

El contenido de las causales de reserva invocadas es el siguiente:

‘Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

⁷ **‘Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

[...]

⁸ **‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]



Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de una persona física, o la seguridad nacional, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Así, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, permitiría dar a conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, al tratarse de las y los Ministros, se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión al tomar en cuenta las atribuciones que corresponden a tal investidura.

*Conforme a lo anterior, específicamente sobre el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la **fracción I** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se estima que la difusión de elementos que pudieran revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las y los Ministros del Alto Tribunal, podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.*

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los Ministros de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que le corresponden como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

En la resolución CT-VT/A-70-2019⁹, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que ‘se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional’.

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este ‘criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen

⁹ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/contenidos/Resoluciones/Resolucion-CT-VT-A-70-2019)

la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación¹⁰.

Ahora, por cuanto a la hipótesis señalada en la **fracción V** del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹¹ que 'la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.'

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del índice del INAI: 'el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable', razonamiento que, resulta aplicable respecto de otras personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó 'que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.'

Por lo expuesto, se considera que el **simple pronunciamiento** sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, sobre Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de dichas personas servidoras públicas.

¹⁰ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹¹ **CT-CI/A-13-2016**: información relacionada con el personal de seguridad asignado a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-CI/A-11-2017: información sobre los elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de las personas integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-VT/A-18-2021: información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹² de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

- **Fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

En relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación del **simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, tratándose de Ministras y Ministros**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las y los Ministros y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, proporcionar la información solicitada por el particular constituye un grave riesgo para la seguridad personal de los titulares del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que podrían convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo la seguridad o inclusive su vida de las personas integrantes del Pleno y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

- **Fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

¹² **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.'

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'

Ahora, en relación con el citado artículo 104 y sobre la fracción anunciada del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación del **simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, tratándose de otras personas servidoras públicas**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad de las personas servidoras públicas involucradas, toda vez que, igualmente se podrían comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar su seguridad, asimismo incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues la clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la clasificación del pronunciamiento que pudiera dar cuenta de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia tratándose de las y los Ministros de esta Suprema Corte y, en la fracción V del mismo artículo, en relación con diversas personas servidoras públicas.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, en la vida y la seguridad de las y los Ministros, así como de diversas personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de reserva de la información será por **cinco años**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando segundo de la presente determinación.

[...]"

V. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-7-2024, en los siguientes términos:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado pues este clasificó como reservada la totalidad de la información solicitada, impidiendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

así el acceso a la misma, sin embargo, dicha clasificación carece de sustento jurídico, por lo cual debe de ser revocada.

Recurso todos los puntos de la solicitud por estos motivos:

Primero. El sujeto obligado clasificó toda la información como reservada, sin embargo, dicha clasificación carece de sustento jurídico, pues en realidad se trata de información pública de libre acceso, por lo cual la clasificación debe de revocarse para obtener acceso a la misma.

Segundo. Al tratarse de equipos y medidas de seguridad sufragados con recursos públicos, la información solicitada debe de considerarse como de libre acceso.

Tercero. Suponiendo que hubiera partes de la información que, en efecto, fueran reservadas –lo cual yo niego-, entonces el resto de la información debe ser entregada.

Es por estos motivos que recorro la respuesta para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, satisfaciendo los formatos solicitados –editables para la resolución y excel para los datos-.”

VI. Oficio en alcance. Por oficio DGS-836-2024 de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, remitido a la Secretaría del Comité de Transparencia el veintiocho de octubre siguiente, la DGS manifestó lo siguiente:

“Al respecto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General) establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de los sujetos obligados.

En tal sentido, me permito informar por este medio que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de los puntos requeridos por la persona recurrente en su solicitud, se advirtió que no se localizó expresión documental que contenga, describa o relacione la información como fue solicitada, por lo que para poder responder la solicitud de mérito necesariamente implicaría elaborar un documento ad hoc.

Por ello, conviene precisar que el artículo 129 de la Ley General establece lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se advierte que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado de que se trate.

*En ese sentido, el INAI emitió el criterio de interpretación **SO/003/2017** a través del cual determinó lo siguiente:*

'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.
[...]

Adicionalmente, el Comité Especializado de Ministros ha considerado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente que se encuentra en posesión del sujeto obligado y es generado derivado del ejercicio de sus funciones.¹³

Del mismo modo, el Comité referido ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento determinado y preexistente, el cual se encuentra en posesión del sujeto obligado porque se generó derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia.¹⁴

Así pues, toda vez que en el caso que nos ocupa, la persona solicitante requirió información con un nivel de desglose específico, misma que de las facultades, atribuciones y funciones no se advierte (i) obligación normativa de contar con la información, ni se tienen (ii) elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación SO/007/2017, emitido por el Pleno del INAI, señala lo siguiente:

[...]

No obstante a lo anterior, se advierte que la persona solicitante pretende conocer las medidas y equipos de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ello, en aras de garantizar plenamente su derecho de acceso a la información, se hace de conocimiento que esta unidad administrativa cuenta con diversos documentos que contienen las estrategias y protocolos de seguridad internos que podrían estar relacionados con lo requerido por el particular, mismos que conforme al índice de expedientes clasificados como reservados¹⁵ que emite y publica el Comité de Transparencia de esta Corte, a la fecha se encuentran clasificados como reservados, toda vez que se estimó que divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles del Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción y de fuerza con que la que se cuenta, por lo que se pondría en riesgo la integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios de este Máximo Tribunal Constitucional. Por lo que para mayor referencia, del índice referido, se insertan algunos de los asuntos de la Dirección General de Seguridad que podrían estar relacionados con la solicitud de mérito, mismos que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal clasificó como reservados:

ÁREA QUE GENERÓ, OBTUVO, ADQUIRIÓ, TRANSFORMÓ Y/O CONSERVA LA INFORMACIÓN	NOMBRE DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE	TEMA	FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	FECHA EN QUE CULMINA EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN	ESTATUS DEL EXPEDIENTE
Dirección General de Seguridad	Listado que contiene datos relativos a la	Videos de vigilancia y datos de	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de	29/mayo/2019 expediente CT-VTA-42-2019	29 de mayo de 2024	Vigente Reservado

¹³ La distinción ha quedado establecida por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020.

¹⁴ 2 Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.

¹⁵ Consúltese en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2024-07/Indice-de-Expedientes-clasificados-como-reservados-1er-Semestre-2024.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	seguridad del Alto Tribunal	ubicación del personal de seguridad dentro de los inmuebles del Alto Tribunal	Transparencia y Acceso a la Información Pública			
Dirección General de Seguridad	Protocolos de seguridad de los inmuebles	Protocolos de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	12/noviembre/2019 expediente CT-CI/A-20-2019	12 de noviembre de 2024	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Manual de Procedimientos	Manual de procedimientos	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	20/abril/2022 expediente CT-VT/A-6-2022	12 de noviembre de 2024, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de dicha información.	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Servicios de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	8/junio/2022 expediente CT-CUM/A-18-2022	8 de junio de 2027	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	25/enero/2023 expediente CT-CI/A-1-2023	25 de enero de 2028	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	25/enero/2023 expediente CT-CI/A-1-2023	08 de junio de 2027	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	25/enero/2023 expediente CT-CI/A-1-2023	25 de enero de 2028	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	12/abril/2023 expediente CT-CI/A-3-2023	25 de enero de 2028	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	12/abril/2023 expediente CT-CI/A-3-2023	8 de junio de 2027	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	12/abril/2023 expediente CT-CI/A-3-2023	25 de enero de 2028	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Prestación de servicios de seguridad	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	12/abril/2023 expediente CT-CI/A-3-2023	12 de abril de 2028	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Información sobre servicios de seguridad.	Empresas de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y	10/mayo/2023 expedientes CT-CI/A-6-2023 y CT-CUM/A-14-2023	10 de agosto de 2027	Vigente Reservado

2KeWWuq4JNgxNIwLA3YcKQRfMzXJVfBfQsB6mVHjk4xo=

			Acceso a la Información Pública			
Dirección General de Seguridad	Información sobre servicios de seguridad.	Servicios de seguridad	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	21/junio/2023 expediente CT-CI/A-17-2023	7 de julio de 2026	Vigente Reservado
Dirección General de Seguridad	Contratos de seguridad (vigilancia)	Segurida d	Artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	19 de junio de 2024 CT-CUM/A-19-2024	19 de junio de 2029	Vigente Reservado

Finalmente, la Dirección General de Seguridad no soslaya que el particular requirió conocer el ‘Costo anual de todas sus medidas de seguridad’, por lo que en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se informa que si bien no se cuenta con la obligación de tener esta información con el nivel de desglose requerido, también lo es que, de acuerdo al informe generado y remitido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a esta Dirección General, la cantidad total del presupuesto anual de esta unidad administrativa del año en curso (que contempla gastos administrativos, materiales y suministros, servicios personales, servicios generales, entre otros) es de:

Tipo	Clave UR	Denominación	Monto
Presupuesto Operativo*	24430910S0010001	Dirección General de Seguridad	\$235,491,540.00

En este sentido, es importante precisar que del monto del presupuesto previamente referido, éste además de contemplar los salarios de los trabajadores de la Dirección General de Seguridad, también se emplea para cumplir con el ejercicio de las atribuciones de esta área, entre las cuales se encuentra la de proporcionar servicios de seguridad a todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la de preservar tanto los bienes muebles e inmuebles, así como el acervo artístico e histórico de este Alto Tribunal; y la elaboración, ejecución y evaluación tanto de los programas como de las medidas de protección civil.

[...]

VII. Determinación del Comité de Transparencia. En relación con el oficio anterior, en sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia emitió el siguiente acuerdo:

ÚNICO. Se toma conocimiento de las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Seguridad en el marco de la solicitud registrada bajo el folio 330030524000278.

VIII. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El Pleno del INAI, mediante resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión RRA 11132/24, determinó lo siguiente:



“En ese sentido, el área competente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver confirmar la clasificación.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En atención a ello, no pasa desapercibido que en respuesta Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionó a la persona recurrente la versión digitalizada del acta CT-CI/A-7-2024 del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se confirmó la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido por ser información reservada en términos del artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de cinco años.

*No obstante, derivado del análisis realizado en líneas anteriores, se desprende que la información requerida solo actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así la clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción I del mismo ordenamiento jurídico, **sumado a que es procedente la clasificación de las expresiones documentales identificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no así el pronunciamiento de la existencia o no de lo peticionado.***

Por lo anterior, resulta necesario que el sujeto obligado emita una nueva acta donde se clasifique los documento donde obre el nombre, cargo, institución, juzgado o área donde labora, entidad federativa donde labora, medidas de seguridad con las que cuenta, y cantidad de escoltas con relación al personal de seguridad y vehículos blindados que salvaguardan la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como información clasificada como reservada en términos del artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de cinco años, entregando dicha acta a la persona recurrente.

*En consecuencia, el **agravio** de la particular, fundamentado en el artículo 148, fracción I de la Ley de la materia, resulta **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones:*

- No se actualiza la casual de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley de la materia pues la naturaleza jurídica de lo peticionado no constituye información que atente con la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.*
- Lo requerido es información reservada en término del artículo 110, fracción V de la Ley de la materia dado que entregarse información sobre las medidas de seguridad a favor de distintas personas adscritas al sujeto obligado, lo cual podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que se validó parcialmente la respuesta y se identificaron actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e **instruirle** a efecto de que a través de su Comité de Transparencia se confirme que lo requerido como información reservada en términos del artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, dando cumplimiento a*

la presente resolución en términos del **Resolutivo TERCERO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) De conformidad con el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva la resolución clasificando los documentos fuente donde obran el nombre, cargo, institución, juzgado o área donde labora, entidad federativa donde labora, medidas de seguridad con las que cuenta, y cantidad de escoltas con relación al personal de seguridad y vehículos blindados que salvaguardan la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como información reservada en términos del artículo 110, fracción V de la Ley de la materia por un periodo de cinco años, entregando dicha acta a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

CUARTO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOVENO. *Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

[...]

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3147-2024 de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, la propia resolución del recurso de revisión RRA 11132/24 cita los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto se requirió información desglosada sobre medidas y equipos de seguridad con los que cuentan los miembros del Poder Judicial de la Federación, en todos sus niveles (incluyendo Ministras y Ministros).

En respuesta, la DGS manifestó que, en cuanto a lo que resulta de su competencia (Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de este Alto Tribunal), el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido constituía información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia al resolver el expediente CT-CI/A-7-2024. Al respecto, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que, esencialmente, se dolió de la clasificación de la información.

En la resolución emitida por el INAI se determinó que este Comité confirmara la clasificación de lo requerido como información reservada, en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Para dar cumplimiento a lo determinado por el INAI, se recuerda que en diversas resoluciones este Comité ha argumentado que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹⁶.

¹⁶ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10 y 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger¹⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹⁸ establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**. Se resalta que dicha causal de clasificación es equivalente a la prevista en el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia¹⁹.

¹⁷ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

¹⁸ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

¹⁹ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁰, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesarios para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme a su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, se recuerda que en el oficio DGS-836-2024 la instancia referida manifestó que aun cuando no tiene la información desglosada en los términos señalados ni la obligación de generar un documento *ad hoc*, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, cuenta con diversos documentos que contienen las estrategias y protocolos de seguridad internos que podrían estar relacionados con lo requerido por el particular, considerando que pretende conocer las medidas y equipos de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisó además, que dichos documentos se encuentran clasificados como reservados, toda vez que se estimó que divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles del Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas, ya que se daría a conocer la capacidad de reacción y de fuerza con que la que se cuenta, por lo que se pondría en riesgo la integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios de este Máximo Tribunal.

En ese contexto, listó diversos asuntos²¹ que podrían estar relacionados con la solicitud de mérito, en los cuales el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal confirmó la clasificación de lo requerido como información reservada, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ahora, conforme se argumentó en la resolución del INAI, *existe una imposibilidad jurídica para proporcionar el nombre, cargo, institución, juzgado o área donde labora, entidad federativa donde labora, medidas de seguridad con las que cuenta y cantidad de escoltas con relación al personal de seguridad y vehículos blindados que salvaguardan la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que hacerlo sería proporcional a informar sobre las medidas de seguridad de las personas servidoras públicas adscritas al sujeto obligado, situación que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que a través de su difusión se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física identificada.*

²¹ CT-VT/A-42-2019, CT-CI/A-20-2019, CT-VT/A-6-2022, CT-CUM/A-19-2024, entre otros.

En ese sentido, proporcionar la información requerida *permitiría conocer sobre la protección a favor de las diversas persona servidoras públicas, lo cual es proporcional a poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.*

En relación con la prueba de daño que, como se anunció, exigen los artículos 103, 104, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia, igualmente se retoma lo que el INAI argumentó al resolver el recurso que se cumplimenta:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, *toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona servidora pública pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia [...] aunado a que con la difusión de los datos [...] se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de quienes laboran en este Alto Tribunal.*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, *debido a que [...] con tales datos se puede identificar de manera particular a cada [persona servidora pública] provocando que algún grupo de la delincuencia [...] intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información.*

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, *ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de la[s] persona[s] servidoras públicas que realizan funciones operativas en el desarrollo de las competencias del sujeto obligado, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la prevención, investigación y persecución de los delitos que son materia de su competencia.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con el plazo de clasificación que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia prevé, se precisa que éste se encuentra vigente, en los términos reportados en el índice de expedientes clasificados como reservados²², y no se trata de un periodo nuevo, en virtud de que son documentos sobre los que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ya confirmó su clasificación, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ante tal contexto y en estricto cumplimiento de lo determinado por el INAI, con fundamento en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, se reitera la reserva de los documentos relacionados con medidas y equipos de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la DGS indicó.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se reitera la clasificación de la información a que se hace referencia en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de

²² [índice-de-expedientes-clasificados-como-reservados-1er-semester-2024.pdf](#)

Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.